



Expediente: EJA 84/2021.
Juicio: Administrativo.

EXPEDIENTE: EJA 84/2021

JUICIO: ADMINISTRATIVO.

ELIMINADO. Fundamento legal:

VS.

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE
MÉXICO.

Magistrada:

Hilda Nely Servin Moreno

Secretario Proyectista:

Vanessa Segura Manjarrez

Toluca, Estado de México; a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

1.- Presentación de demanda.

Mediante escrito presentado el día once de mayo de dos mil veintiuno ante la Oficina de Correspondencia de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143** formuló demanda administrativa contra el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado:

"El procedimiento administrativo con número de expediente CI/CAEM/OF/04/2018, y las resoluciones de fechas: ocho de abril de dos mil veintiuno y de treinta y uno de octubre de dos mil veinte".

2.- Acuerdo de remisión a esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por acuerdo de fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno**, y en cumplimiento a lo

ordenado por el "Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo", publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Titular de la Primera Sala Regional de este Órgano de Justicia Administrativa, ordenó remitir los autos del juicio administrativo **314/2021** de su índice a esta autoridad, por tratarse de un asunto consistente en la resolución definitiva y de trámite derivadas de los procedimientos disciplinarios previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios¹ y actos administrativos consistentes en resoluciones definitivas y de trámite que emanen de los procedimientos seguidos por faltas administrativas graves y no graves previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; compatible con la especialización en materia de responsabilidades administrativas determinada por la Junta de Administración y Gobierno, para que se continuara con las etapas procesales del mismo.

3.- Recepción del expediente.

En data **uno de julio de dos mil veintiuno**, esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas tuvo por recibido el expediente del juicio administrativo **314/2021**, en ese contexto, ordenó formar y registrar el expediente de juicio administrativo **84/2021** de su índice. Asimismo, se requirió a la parte actora para el efecto de que:

"Exhibiera la resolución impugnada de manera íntegra, a efecto de constatar la autoridad demandada o las autoridades demandadas y, en su caso, la existencia de un tercero interesado."

4.- Admisión de demanda.

Mediante la promoción 129560 y folio interior 001204, el justiciable desahogó el requerimiento efectuado por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintiuno y en consecuencia, esta Octava Sala Especializada admitió a trámite la demanda, por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, ordenó emplazar a la autoridad

¹ Ley abrogada mediante Decreto número 207, Transitorio Noveno, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el 30 de mayo de 2017.



demandada, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

5.- Contestación de demanda.

Mediante la promoción con número de registro 136521 (folio interno 001351), 136720 (folio interno 001355) y 136725 (folio interno 001356), el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra y exhibió el expediente de antecedentes CI/CAEM/OF/04/2018 de manera electrónica en archivos PDF, bajo las siguientes denominaciones: "COPIA EXPEDIENTE TOMO 1 LOS DOS RESTANTES SE ENVIARÁN APARTE (original con firma 407 fojas)" (sic), "COPIA EXPEDIENTE TOMO 2 (original con firma 608 fojas)" (sic) y "COPIA DE EXPEDIENTE TOMO 3 PARA EL JUICIO EJA 84/2021 (original con firma 297 fojas)" (sic). En consecuencia, por auto de data **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada de manera oportuna, y por admitidas las pruebas que ofreció en el escrito de mérito.

6.- Audiencia de ley.

En fecha **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley con fundamento en los dispositivos 269, fracciones I, II y III, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y visto el estado procesal, se ordenó que pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

I.- Competencia.

Con fundamento en los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 5, fracción III, 40, 41, fracciones V y VI y 42, fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia*

Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo”, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Octava Sala Especializada de este Tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio administrativo.

II. Oportunidad.

En atención a que la parte actora impugna dos actos administrativos, se estima conveniente analizar los plazos por cuerda separada, de conformidad con los datos contenidos en la tabla siguiente:

Acto impugnado	Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que dio inicio el plazo	Fecha en que fenece el plazo	Fecha de presentación de la demanda
Acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.	Quince días	Catorce de abril de dos mil veintiuno.	Dieciséis de abril de dos mil veintiuno.	Once de mayo de dos mil veintiuno.	Once de mayo de dos mil veintiuno.
Procedimiento administrativo con número de expediente CI/CAEM/OF/04/2018 y la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinte.	Quince días	Diez de marzo de dos mil veintiuno.	Doce de marzo de dos mil veintiuno.	Nueve de abril de dos mil diecinueve.	

Tocante al acto reclamado consistente en el acuerdo de desechamiento del Recurso de Revocación promovido por **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por presentado el escrito interpuesto por el actor en tiempo y forma, ya que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



Por cuanto hace a los actos impugnados consistentes en el procedimiento administrativo con número de expediente CI/CAEM/OF/04/2018 y la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, fue interpuesto de manera extemporánea por los razonamientos y argumentos que se esgrimen a continuación.

III.- Causas de improcedencia y sobreseimiento.

De conformidad con el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio contencioso administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social, razón por la cual esta Juzgadora, procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Como primera causal de improcedencia, la autoridad demandada refiere que en la especie se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que a la letra establecen:

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

(...)

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Lo anterior debido a que, el documento impugnado consistente en el acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, notificado en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno no se trata de una resolución que haya puesto fin al procedimiento, sino de un acuerdo en el cual se determinó improcedente el recurso de revocación promovido por el actor.

Esta Magistratura determina que la citada causal de improcedencia **resulta**

infundada, debido a que, el artículo 4² de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que el objeto de esta autoridad es dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública del Estado.

En el mismo sentido, el artículo 229 fracción II del Código Adjetivo en cita señala:

"Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

(...)

*II. Los actos administrativos y fiscales **de trámite** que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, **que afecten derechos de particulares de imposible reparación;**"*

En consecuencia, aquellos actos administrativos, ya sean resoluciones o de trámite, que realicen autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, que afecten derechos de particulares, sustantivos o procesales que trasciendan al resultado de fallo, serán objeto del juicio administrativo.

Robustece el presente argumento, la jurisprudencia SE-72 con fecha de publicación del veintitrés de noviembre del dos mil, vigente, de la Segunda Época, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga*

² DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Artículo 4. El Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales. Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de las dependencias del Ejecutivo, los municipios, los órganos autónomos y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública estatal o municipal. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para sancionar a particulares en los términos de la legislación aplicable. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código de Procedimientos.



Expediente: EJA 84/2021.

Juicio: Administrativo.

inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnado ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

(Lo resaltado es propio).

En conclusión, el procedimiento ante este Tribunal nace de la necesidad de los particulares para demandar la invalidez de los actos administrativos emitidos por las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, siempre y cuando hayan emitido una decisión previa, no establece que ésta sea única y exclusivamente una resolución, sino cualquier acto administrativo que afecte los derechos de los particulares.

Ahora bien, el acto impugnado consiste en el acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno suscrito por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, tilda de improcedente el

recurso administrativo de revocación, por no tratarse de la vía y fundamentación correcta, de ahí que se trata de un acto administrativo de trámite emitido por una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado que afecta los derechos de **ELIMINADO** **ELIMINADO**. Fundamento legal: **Artículos 3 y 143 de la Ley de**, y en caso de ser procedentes los agravios esgrimidos en dicho recurso, afectarían de forma irreparable los derechos del justiciable, sin que haya algún otro procedimiento ante la autoridad responsable que modifique el sentido del mencionado acto impugnado, por lo cual, este Tribunal es competente para conocer del asunto.

Como segunda causal de improcedencia la autoridad demandada señala que el actor **ELIMINADO**. Fundamento legal: **Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**, perdió su derecho a interponer juicio administrativo en contra de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinte en la que se impuso sanción de **amonestación**, ya que el periodo de quince días había fenecido al día de la presentación de la demanda, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución mencionada, lo cual aconteció el día diez de marzo de dos mil veintiuno feneciendo dicho plazo el nueve de abril de dos mil veintiuno, razonamiento que esta autoridad estima **fundado**.

Lo anterior es así, en virtud de que las notificaciones tendentes a hacerle del conocimiento al particular demandante el acto materia de litis en el presente juicio, se encuentran realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 25 fracción I³ y 26⁴, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; de la

³ "Artículo 25.- Las notificaciones se harán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;
(...)

⁴ Artículo 26.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones."



interpretación armónica de los aludidos preceptos jurídicos, se desprende que las notificaciones se realizarán de manera personal a los particulares, y que las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimientos o proceso administrativo.

En ese sentido se advierte que, la licenciada **ELIMINADO** en su carácter de servidor público adscrito al **ÓRGANO INTERNO DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, con el objeto de notificarle la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, requirió la presencia de **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**, en el domicilio ubicado en **ELIMINADO** colonia **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**, Estado de México, C.P. **ELIMINADO**, domicilio señalado por el justiciable mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte contenido en el expediente CI/CAEM/OF/04/2018 a fojas de la 1089 a la 1096; diligencia atendida por el promovente, como lo acredita el acta de notificación personal de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, contenida en los autos que integran el expediente antes mencionado a foja 1241.

En ese contexto, el procedimiento puede ser impulsado de manera conjunta con la resolución primigenia con fundamento en lo establecido por el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de ahí que el plazo con el que contaba **ELIMINADO**. Fundamento legal: **Artículos 3 y 143** para interponer recurso administrativo de inconformidad o formular demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, empezó a contabilizarse a partir del día **doce de marzo de dos mil veintiuno**, y feneció el día **nueve de abril de dos mil veintiuno**⁵.

Aunado a lo anterior, si bien la demanda interpuesta por **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**, se recibió en la oficialía de correspondencia común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día **once de mayo de dos mil veintiuno**, también lo es que la misma se presentó de manera extemporánea respecto de los actos consistentes en el procedimiento administrativo con número de expediente CI/CAEM/OF/04/2018 y la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno,

⁵ Cómputo del plazo sin incluir los días trece, catorce, veinte y veintiuno, veintisiete, veintiocho, de marzo así como tres y cuatro de abril del citado año, por ser sábados y domingos respectivamente, así como los días quince, del veintinueve al treinta y uno de marzo, así como uno y dos de abril del año en cita, por tratarse de días inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa para el año dos mil veintiuno.

notificados por personal de la autoridad demandada en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, razón por la cual se actualiza el contenido de la fracción VI del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al existir un consentimiento tácito por parte del particular demandante respecto de los citados actos reclamados, al no haber promovido su invalidez en el plazo señalado por el artículo 238 del citado Código Procedimental, razonamiento que se sustenta con el criterio Jurisprudencial PE-50, de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcribe a continuación:

CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- *Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.*

Así, de conformidad con lo establecido por el artículo 268 fracción II del Código Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa, se decreta el **sobreseimiento** del juicio intentado por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143** respecto al procedimiento administrativo con número con número de expediente CI/CAEM/OF/04/2018 y la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno, notificados por personal de la autoridad demandada en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

IV.- Fijación de la litis.

Con apoyo en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, contenido en el expediente CI/CAEM/OF/04/2018, suscrito



por el Titular del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO** y notificado a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143** en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.

V.- Estudio de fondo.

En contra del acto impugnado, **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143**, invocó como concepto de disenso el siguiente:

"Que el derecho de audiencia, es un derecho humano que presupone la oportunidad que la autoridad administrativa le confiere a los gobernados de defenderse en contra de aquellos actos de autoridad que los privan de un derecho, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Federal, en ese orden de ideas la autoridad demandada en empleo de tecnicismos procesales rígidos lo privó del derecho de informarme de la resolución de fecha 30 de octubre de 2020 que recayó al procedimiento administrativo disciplinario al que estaba sujeto al resolver en fecha 8 de abril de 2021 desestimar el recurso que presenté en contra de la misma, bajo el argumento de que no era el correcto, porque debió haberse promovido el recurso administrativo de inconformidad y no así de revocación."

En refutación al concepto de disenso esgrimidos por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143**, **ELIMINADO**, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, manifestó:

"Que de ninguna manera se le privó del derecho de inconforme de la mencionada resolución del treinta de octubre del dos mil veinte dictada en el procedimiento administrativo disciplinario al que estaba sujeto, menos aún se transgrede su garantía de audiencia y de legalidad ya que mi representada hizo del conocimiento de la accionante el medio de defensa al que tenía derecho."

El concepto de invalidez en estudio se estima **fundado**.

Para sustentar esta postura, es preciso analizar el artículo 1 de nuestra Carta Magna en su párrafo tercero⁶, el cual encomienda a todas las autoridades la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas; de tal suerte

⁶ Artículo 10. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

que para el caso que nos ocupa, las autoridades con facultad de dirección procesal deberán tener como base de su actual el derecho a una adecuada administración y procuración de justicia, derecho de acceso a la justicia; derecho a la debida diligencia; entre otros, con la finalidad de acudir a la norma más amplia, o a su interpretación más extensiva.

Los derechos antes mencionados⁷, tienen como bienes jurídicos tutelados la seguridad jurídica, el debido proceso y la legalidad, y surgieron como un límite a las autoridades para evitar arbitrariedades contra las personas o grupos de personas minoritarias.

Según la Corte Interamericana de Derechos humanos, el debido proceso legal se refiere, al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto que las personas están en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁸. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o judicial debe respetar el debido proceso legal.

En esa tesitura, el artículo 17 de nuestra Ley Suprema establece a la letra:

"Artículo 17. (...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

De lo anterior se deduce que, es cierto que la ley establece una serie de formalidades para hacer valer las impugnaciones, y también lo es que el error en el nombre de un recurso o la interposición incorrecta no es un obstáculo constitucional para que la autoridad competente decida sobre la protección de los derechos e intereses de los particulares, es decir no afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Tan es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humano ha insistido en que como

⁷ Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia, derecho de acceso a la justicia; derecho a la debida diligencia; entre otros

⁸ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso (<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>) fecha de consulta veinte de septiembre de dos mil veintiuno).



rectores del proceso, las autoridades tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, de lo contrario estos formalismos en lugar de generar confianza en las autoridades, la cual es la finalidad de dichos principios, constituiría una traba innecesaria, excesiva y carente de exhaustividad, congruencia, razonabilidad o proporcionalidad, lejano a los fines que tiene el legislador al establecer dichos procesos.

Asimismo, por su parte el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: **a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** La oportunidad de alegar; y **d)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, circunstancia que se robustece con la Jurisprudencia (Constitucional Común), número 200234⁹, Novena Época, Tomo II, misma que se encuentra a foja ciento treinta y tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**

Bajo ese tenor, cabe resaltar que si bien no se incluye expresamente como formalidad

⁹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

esencial del procedimiento el de **impugnación de las sentencias o resoluciones administrativas**, debe estimarse implícitamente contenido dentro de las mismas, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial y administrativa, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley, según lo dispuesto por el numeral 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento, en razón de que es un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.

El anterior razonamiento se apuntala con la Tesis Aislada (Constitucional Común), número 162506¹⁰, Novena Época, Tomo XXXIII, misma que se encuentra a foja dos

¹⁰ PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 582/2010. Jorge Armando Mancebo Barrón y otro. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.



mil cuatrocientos uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo título es: "**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.**"

En este sentido, los recursos administrativos, son medios de impugnación que pueden hacer valer los particulares, con la finalidad de proteger sus derechos e intereses, pero fundamentalmente para asegurar la legalidad de la actuación administrativa, sin que en la interposición y tramitación de estos medios de defensa rija una técnica procesal rigorista y compleja. Lo que trae por resultado que no sea pertinente desechar o declarar la improcedencia de los recursos administrativos, por meras razones de error u omisión en el nombre de los mismos, de expresión de fundamentos legales o de la insuficiencia de los agravios invocados.

Así lo determinó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), al emitir el criterio contenido en la jurisprudencia PE-34, con fecha de publicación del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, vigente, de la Primera Época, de rubro y texto:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN DESPROVISTOS DE FORMULISMOS. *Los recursos administrativos contemplados por la Legislación del Estado de México son medios de impugnación que pueden hacer valer los particulares, con la finalidad de proteger sus derechos e intereses, pero fundamentalmente para asegurar la legalidad de la actuación administrativa, mediante el cumplimiento de un mínimo de formalidades, dentro de las que destaca la expresa inconformidad de los gobernados en contra de actos administrativos o fiscales, presentada ante las autoridades competentes de este carácter, en el plazo que al efecto señalan las normas jurídicas aplicables, sin que en la interposición y tramitación de estos medios de defensa rija una técnica procesal rigorista y compleja, que en vez de facilitar haga difícil la observancia de tales finalidades. Lo que trae por resultado que no sea pertinente desechar o declarar la improcedencia de los recursos administrativos, por meras razones de error u omisión en el nombre de los mismos, de expresión de fundamentos legales o de la insuficiencia de los agravios invocados.*

En el caso específico que es materia de la presente litis, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha ocho de

abril de dos mil veintiuno, acordó no admitir a trámite el recurso de revocación presentado por **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143.

Cabe destacar que el motivo para no admitir el recurso propuesto por el justiciable, se derivó de lo siguiente:

"SEGUNDO.-(...)

*De lo anterior se colige, que tal y como se advierte de las actuaciones del procedimiento instruido en contra del C. **ELIMINADO**, consistentes en: oficio citatorio numero 219C01100200005/914/2020 del treinta y uno de octubre de dos mil veinte, desahogo de la garantía de audiencia de fecha veintidós de agosto del mismo año, fueron emitidas y sustentadas, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios la cual, fue abrogada en atención al Noveno Transitorio de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios la cual, publicada en la Gaceta de Gobierno el pasado treinta de mayo de dos mil diecisiete y que a la fecha se encuentra vigente, por lo que, las faltas administrativas y medios de defensa aplicables son atendiendo a los principios que rigen la normatividad antes referida.*

*En consecuencia, el recurso de Revocación que pretende hacer valer el **ELIMINADO** resulta inaplicable a la normatividad que nos ocupa en el caso concreto, al ser la Ley de Responsabilidades anterior, la que resulta aplicable atendiendo al artículo 65, que contempla la figura jurídica del Recurso Administrativo de Inconformidad para la impugnación de los actos que se pretenden debatir.*

Lo anterior se sustenta aún más por analogía con la presente tesis jurisprudencial Registro digital: 2020101 instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias (s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/147 A (10ª.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo V, página 4567, Tipo Jurisprudencia:

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.

La norma aplicable para determinar la procedencia del citado recurso debe ser la vigente al momento en que se actualiza el supuesto respectivo, toda vez que, al tratarse de normas de carácter procesal y de acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y los componentes de la norma, en las que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes, éstas se concretan en la etapa para la cual están previstas. Por tanto, las revisiones contenciosas administrativas serán procedentes en la medida en que la sentencia impugnada haya sido dictada hasta el uno de septiembre de dos mil diecisiete, pues hasta esa fecha la autoridad tenía el derecho a recurrir las citadas sentencias, por lo que, de actualizarse dicho supuesto, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito deberán conocer de los citados recursos de revisión. Mientras que, respecto a los recursos contenciosos administrativos locales que se hayan interpuesto contra fallos dictados por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete serán improcedentes, ya que, conforme a las disposiciones vigentes, los Tribunales de la Federación no pueden conocer de los mencionados recursos y, con ello, se eliminó el derecho de la autoridad para combatir ese tipo de fallos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 34/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2019. Mayoría de nueve votos de los Magistrados: Julio



Expediente: EJA 84/2021.

Juicio: Administrativo.

Humberto Hernández Fonseca (quien emitió además, su voto de calidad), Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Oscar Fernando Hernández Bautista, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez y Ernesto Martínez Andreu, quienes consideraron que debe tomarse el dictado de la sentencia recurrida. Ausente: Hugo Guzmán López. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena, María Alejandra de León González, quienes estiman que debe considerarse la promoción del juicio como momento de aplicación; y Ricardo Olvera García y Luz María Díaz Barriga, quienes consideran que debe atenderse a la interposición del recurso de revisión contenciosa administrativa. Ausente: Hugo Guzmán López. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.. " (sic)"

En tal sentido, esta Sala Especializada estima que el argumento empleado por la autoridad demanda resulta contrario a lo dispuesto por los preceptos 14 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que no resultaba procedente inadmitir el recurso instado por el particular demandante por el hecho de mediar un error en el nombre del mismo (recurso de revocación), de expresión de fundamentos legales y de la insuficiencia de los requisitos formales. Por el contrario, la autoridad demandada en suplencia de la deficiencia de la queja en favor del particular, debió advertir que la intención del impetrante era instar el recurso administrativo de inconformidad en contra del acuerdo que recayó a los autos del expediente CI/CAEM/OF/04/2018, y así darle ese trato procesal.

Ello es así, pues en la interposición y tramitación de los medios de defensa que dispone el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no es necesario que rija una técnica procesal rigorista y compleja que haga difícil la protección de los derechos e intereses de los particulares, lo que trae como consecuencia que no se debió desechar el escrito de impugnación formulado por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 2 y 142 de la**

ELIMINADO.
Fundamento legal:

Ante tal tesitura, y al resultar contrario a derecho el argumento utilizado por la autoridad demandada para inadmitir el recurso instado por el justiciable, dicha situación trajo como consecuencia que no se salvaguardara la seguridad jurídica a que tenía derecho el impetrante a una tutela judicial efectiva, a quien no se le debió inadmitir un escrito por medio del cual formulaba un recurso de defensa en contra de la sentencia que recayó a los autos del expediente CI/CAEM/OF/04/2018, a través de la cual se le imponen con fundamento en el precepto I Y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, como sanción administrativa la amonestación.

VI.- Determinación.

En las condiciones apuntadas y toda vez que se actualiza en el presente caso la hipótesis de invalidez contenida en la fracción IV de artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es procedente declarar la **invalidez** del proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, signado por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, mediante el cual se acordó no admitir el recurso de revocación promovido por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143** de la Ley de Transparencia y Acceso a la

VII.- Condena.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de restituir al particular demandante en el pleno goce de sus derechos afectados se condena al **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a lo siguiente:

- a) Emitir un nuevo acuerdo en el que provea sobre la admisión a trámite del recurso hecho valer por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en contra del acuerdo que recayó a los autos del expediente CI/CAEM/OF/04/2018, dándole el trato procesal de recurso administrativo de inconformidad, pudiendo, de ser el caso, prevenir al actor para que lo subsane conforme a los requisitos formales que dispone el artículo 189 del Código Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa.

Lo cual deberá hacerse en un término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento para la autoridad demandada de que en caso de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio que se contienen en los preceptos 280 y 281 del Código en cita.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento de los actos consistentes en el procedimiento administrativo con número de expediente CI/CAEM/OF/04/2018 y la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinte en términos del considerando III del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, signado por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, mediante el cual se acordó improcedente el recurso de revocación presentado por **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 2 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal. **ELIMINADO** en contra de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinte.

TERCERO. Se condena al **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a emitir un nuevo acuerdo en el que provea sobre la admisión a trámite del recurso hecho valer por **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 2 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal en los términos establecidos por el considerando VII del presente fallo.

CUARTO. Elabórese la versión pública de la presente determinación.

Notifíquese electrónicamente a **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal y al **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

Así lo proveyó y firma Hilda Nely Servin Moreno, Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto que da fe --. **Doy fe.**

MAGISTRADA



HILDA NELY SERVIN MORENO

SECRETARIO DE ACUERDOS



CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ SOTO

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con fundamento en las fracciones IV y V del artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firma contenida en la presente hoja, forman parte integral del acuerdo emitido en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno en el expediente de juicio administrativo 84/2021. **Doy fe.**

EJA: 84/2021

HNSM/VSM

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.